



RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.021
(De 29 de abril 2026)

“Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro X sobre Reglas de Vuelo y Operación General, Parte I – Aeronaves, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que consagra que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones que le dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro X, sobre Reglas de Vuelo y Operación General, Parte I – Aeronaves, el cual establece los requisitos para las operaciones de vuelo que se aplican a la operación de aeronaves nacionales y extranjeras dentro del territorio nacional y sobre las aguas jurisdiccionales de Panamá;

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL

FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

Firma: _____

Fecha: _____



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el Artículo 250A al Libro X - Reglas De Vuelo y Operación General, Parte I - Aeronaves del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 250A: No obstante, las disposiciones del artículo 250, el Estado del explotador puede, basándose en los resultados de una evaluación de riesgos, permitir la inclusión de variaciones sin aterrizaje forzoso seguro. En la evaluación de riesgos se tomará en consideración, como mínimo, lo siguiente: a) el tipo y las circunstancias de la operación; b) el área / terreno por encima del cual se realiza la operación; c) la probabilidad de que ocurra una falla del motor crítico, la duración de la exposición y la tolerabilidad de tal evento; d) los procedimientos y sistemas para monitorizar y mantener la fiabilidad del motor o motores; e) procedimientos de instrucción y operacionales para mitigar las consecuencias de la falla del motor crítico; y f) el equipo del helicóptero. g) El equipo a utilizar debe ser previamente autorizado por la AAC.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR, el Artículo 307 del Libro X - Reglas De Vuelo y Operación General, Parte I - Aeronaves del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 307: El propietario u Operador de una aeronave es responsable por asegurarse que:

- 1) La aeronave y componentes de aeronaves operados por él se mantengan en condiciones de aeronavegabilidad de acuerdo a lo requerido en el Libro IV del RACP;
- 2) Se corrija cualquier defecto o daño que afecte la aeronavegabilidad de una aeronave o componente de aeronave;
- 3) El mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones sea ejecutado y controlado en conformidad con lo requerido en el Libro IV del RACP y lo establecido en el presente capítulo;
- 4) La certificación del trabajo de mantenimiento realizado sea emitida una vez que el mantenimiento ha sido completado satisfactoriamente de acuerdo a lo requerido en el Libro IV del RACP;
- 5) Se mantenga la validez del certificado de aeronavegabilidad de cada una de sus aeronaves;
- 6) El equipo de emergencia necesario para el tipo de vuelo previsto esté en buenas condiciones;
- 7) Se cumpla el programa de mantenimiento de la aeronave; y
- 8) Se cumplan las Directivas de aeronavegabilidad aplicables y cualquier otro requerimiento de aeronavegabilidad continuada descrita como obligatorio por la AAC.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 311 del Libro X - Reglas de Vuelo y Operación General, Parte I - Aeronaves del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 311: Esta sección establece los requisitos que el propietario u Operador debe cumplir, con el fin de efectuar adecuada y satisfactoriamente sus responsabilidades indicadas en la Sección Segunda y demás requerimientos establecidos en este capítulo. Ningún propietario u Operador de aeronave puede operar una aeronave para la cual el fabricante haya emitido un Manual de Mantenimiento o Instrucciones para la Aeronavegabilidad Continuada que contengan una Sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad, a menos que:



1. Se haya cumplido con los tiempos mandatorios de reemplazo, intervalos de inspección estructurales y procedimientos relacionados, especificados en esa Sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad, o
2. Se haya cumplido con intervalos de inspección alternativos y procedimientos relacionados, descritos en las Especificaciones Relativas a las Operaciones aprobadas por la AAC bajo las Partes I y II del Libro XIV del RACP; o
3. De acuerdo con un programa de inspección aprobado, según lo requerido en el párrafo (11) del Artículo 312 de esta sección.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 312 del Libro X - Reglas de Vuelo y Operación General, Parte I - Aeronaves del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 312: El propietario u Operador de la aeronave debe asegurar:

- 1) La definición de un programa de mantenimiento para cada aeronave;
- 2) Que las modificaciones y reparaciones mayores sean realizadas solamente de acuerdo a los datos aprobados por la AAC;
- 3) Que todo el mantenimiento sea llevado a cabo de acuerdo con los datos de mantenimiento aceptables de la organización del diseño de tipo;
- 4) Que se cumplan todas las directivas de aeronavegabilidad que sean aplicables a sus aeronaves y componentes de aeronaves;
- 5) Que todos los defectos descubiertos durante el mantenimiento programado o que se hayan notificado, sean corregidos de acuerdo a lo requerido en el Libro IV del RACP;
- 6) Que se cumpla con el programa de mantenimiento;
- 7) Que se controle la sustitución de componentes de aeronaves con vida limitada;
- 8) Que se controlen y conserven todos los registros de mantenimiento de las aeronaves;
- 9) Que la declaración del peso (masa) y centrado refleje el estado actual de la aeronave;
- 10) Que se mantienen y utilizan los datos de mantenimiento actuales que sean aplicables, para la realización de tareas de gestión de la aeronavegabilidad continua.
- 11) La definición de un programa de inspección que contemple los siguientes aspectos:
 - a. Excepto como está prescripto en el párrafo (c) siguiente de esta Sección, ninguna persona puede operar una aeronave, a menos que, ésta haya sido sometida a:
 - I. Una Inspección Anual de acuerdo a lo requerido en el Apéndice 2 del Libro IV del RACP dentro de los 12 meses calendarios precedentes y haya sido aprobada para ser retornada al servicio por una persona certificado bajo el Libro VIII del RACP o realizado por un Taller Aeronáutico, según lo requerido en el Artículo 16 del Libro IV del RACP y a una Inspección de 100 Hs. dentro de las 100 Hs. precedentes, de acuerdo con las instrucciones del fabricante y del Libro IV del RACP; y
 - II. Una inspección para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad de acuerdo con lo requerido en el Libro II del RACP;



Nota - La limitación de 100 horas puede ser excedida en no más de 10 horas, si es necesario, para llegar a un lugar en el cual pueda ser cumplimentada la inspección. No obstante, el exceso de tiempo debe ser incluido en el cómputo de las próximas 100 Hs. de tiempo en servicio.

- b. Excepto como está prescripto en el párrafo (c) siguiente de esta Sección, ninguna persona puede operar una aeronave transportando a cualquier persona (distinta de la tripulación) por arrendamiento, ni puede dar instrucción de vuelo por arrendamiento en una aeronave provista por esa persona, ni operar una aeronave utilizada para operaciones de trabajo aéreo establecido en el Libro XXXVII, o en una aeronave que se encuentre dentro de las Especificaciones de Instrucción (ESINS), a menos que se cumpla con el Programa de Inspección recomendado por el fabricante, incluyendo:
- I. Una Inspección Anual de acuerdo a lo requerido en el Apéndice 2 del Libro IV del RACP dentro de los 12 meses calendarios precedentes y haya sido realizado por un Taller Aeronáutico, y a una Inspección de 100 Hs. dentro de las 100 Hs. precedentes, de acuerdo con las instrucciones del fabricante y del Libro IV del RACP; y
 - II. Una inspección para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad de acuerdo con lo requerido en el Libro II del RACP;
- c. Los párrafos a y b anteriores de esta Sección no se aplican a:
- I. Una aeronave que posea un permiso especial de vuelo, un Certificado de Aeronavegabilidad Provisional o un Certificado Experimental vigente;
 - II. Una aeronave inspeccionada de acuerdo con un programa de inspección aprobado bajo la Partes II del Libro XIV del RACP e identificada en esa forma por su matrícula en las Especificaciones Relativas para las Operación del Operador que posee el programa de inspección aprobado; o
 - III. Una aeronave sujeta a los requerimientos de los párrafos (11) d o e del Artículo 312 de esta Sección.
- d. Inspecciones progresivas. Todo propietario u Operador de una aeronave que desee usar un programa de inspección progresiva, debe presentar una solicitud escrita a la AAC, y deberá proveer:
- I. De un Taller Aeronáutico certificado bajo el Libro XVIII del RACP o el fabricante de la aeronave autorizado por la AAC de acuerdo a lo requerido en el Artículo 40 del Libro IV del RACP, para supervisar o dirigir dicha inspección progresiva;
 - II. Un manual de procedimientos de inspección actualizado que esté disponible y sea fácilmente comprensible para el personal pilotos y mantenimiento, conteniendo, en detalle:
 - A. Una explicación de la inspección progresiva, incluyendo las responsabilidades de la continuidad de la inspección, la emisión de informes y la conservación de registros e información técnica de referencia;
 - B. El programa de inspección, especificando los intervalos en horas o días de cuándo deben ser ejecutadas las inspecciones detalladas y de rutina, e incluyendo instrucciones para el caso de excederse en los intervalos de cumplimiento por no más de 10 horas mientras la aeronave se encuentre en ruta previa autorización de la AAC, y para cambiar los intervalos de inspección basados en la experiencia en el servicio;
 - C. Muestras de los formularios de las inspecciones detalladas y de rutina e instrucciones para su uso; y



- D. Muestras de informes y registros e instrucciones para su uso;
- III. Suficiente espacio para alojamiento, y equipo requerido para el desmontaje que sea necesario, y para la apropiada inspección de la aeronave;
- IV. Información técnica apropiada y actualizada para la aeronave;
- V. La frecuencia y detalles de la inspección progresiva deberá proveer la inspección completa del avión dentro de cada período de 12 meses calendarios, y deberá estar de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, experiencia en el servicio, y la clase de operación en la cual la aeronave es empleada. El programa de inspección progresiva debe asegurar que la aeronave, en todo momento, esté en condición de aeronavegabilidad y conforme todas las especificaciones de la AAC aplicables a esa aeronave, los datos del Certificado de Tipo aplicable, las directivas de aeronavegabilidad, Circulares y Normas Aeronáuticas, y toda otra información técnica aprobada;
- VI. Si el sistema de inspección progresiva es interrumpido, el propietario u Operador notificará inmediatamente por escrito a la AAC de la interrupción;
- VII. Después de la interrupción, la primera inspección anual de acuerdo a lo requerido en el párrafo (11) a. I. del Artículo 312 de esta Sección debe realizarse dentro de los 12 meses calendarios posteriores a la última inspección completa de la aeronave bajo inspección progresiva. La inspección de 100 horas, según lo requerido en el párrafo (11) a.I. del Artículo 312 de esta Sección, deberá realizarse dentro de las 100 horas posteriores a esa inspección completa. Una inspección completa de la aeronave, con el propósito de determinar cuándo la inspección anual o de 100 horas debe ser realizada, requiere una inspección detallada de la aeronave y de todos sus componentes de acuerdo a la inspección progresiva. Una inspección de rutina de la aeronave y una inspección detallada de varios componentes no es considerada una inspección completa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.


Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENCARGADA
AZIHRA VALDÉS


SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI



 **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**
SECRETARÍA GENERAL
 FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
 EN LOS ARCHIVOS



Firma: J. Barry
 Fecha: Mayo 11 2026